

44200

RESOLUCIÓN No. 044 de 2020
(del 03 de marzo).

“Por medio de la cual se Libra un Mandamiento de Pago”

PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 016-2020

DEMANDADOS: HENDER JESUS RAMIREZ URIBE
C.C. No 1.014.239.338
GUILLERMO ALONSO SANCHEZ CHAPARRO
C.C. No 1.003.913.678

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, establecidas en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, artículo 837 del Estatuto Tributario, artículo 38 y siguientes de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, Resolución No. 2934 del 17 de Julio de 2009, proferidas por la Dirección General del ICBF, y en especial, las conferidas por la Resolución No. 2188 del 22 de marzo de 2019 de la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones de terceros a su favor. Así mismo, los artículos 99, Nral. 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (L. 1437 de 2011) y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), este Despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por la Coordinación del Grupo Financiero del ICBF Regional Cundinamarca, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017 dentro del proceso verbal de impugnación e investigación de paternidad No 0177-16, en contra de los señores **HENDER JESUS RAMIREZ URIBE** identificado con C.C. No 1.014.239.338 y **GUILLERMO ALONSO SANCHEZ CHAPARRO** identificado con C.C. No 1.003.913.678, por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$772.000) M.CTE.**, más los intereses moratorios causados y que se causen hasta la fecha en que se verifique el pago total de la deuda, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el Deudor estaba obligado a pagar, a la tasa establecida de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente.

44200

Que la Coordinación Financiera del ICBF Regional Cundinamarca, emitió certificación de la deuda a cargo **HENDER JESUS RAMIREZ URIBE** identificado con C.C. No 1.014.239.338 y **GUILLERMO ALONSO SANCHEZ CHAPARRO** identificado con C.C. No 1.003.913.678, expedida por la Coordinación Financiera del ICBF Regional Cundinamarca, por valor de **\$772.000** de valor inicial más **\$22.432** de valor indexado, para un total de **\$794.432**.

Que, según oficio emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá Cundinamarca, señala que el señor **HENDER JESUS RAMIREZ URIBE** identificado con C.C. No 1.014.239.338, reporta como último domicilio la carrera 14 No 136-21 sur apartamento 101 Torre 13 Localidad Usme de Bogotá D.C. y el señor **GUILLERMO ALONSO SANCHEZ CHAPARRO** identificado con C.C. No 1.003.913.678 reporta como último domicilio La vereda Chiguala de Villapinzón -Cundinamarca.

Que por el factor territorial el **ICBF** Regional Cundinamarca es competente conforme a lo establecido en los artículos 11º y 12º. De la Resolución No. 384 de 2009 y artículos 2.4.1. y 2.4.2 de la Resolución No. 2934 de 2009.

Que, en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017 dentro del proceso verbal de impugnación e investigación de paternidad No 0177-16, donde se condenó a los señores **HENDER JESUS RAMIREZ URIBE** identificado con C.C. No 1.014.239.338 y **GUILLERMO ALONSO SANCHEZ CHAPARRO** identificado con C.C. No 1.003.913.678, a reembolsar los costos de la prueba de DN, se encuentra copia autentica del **original** y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99, y art. 302 del Código General del Proceso sobre su ejecutoriedad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, por la obligación contenida en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017 dentro del proceso verbal de impugnación e investigación de paternidad No 0177-16, en contra de los señores **HENDER JESUS RAMIREZ URIBE** identificado con C.C. No 1.014.239.338 y **GUILLERMO ALONSO SANCHEZ CHAPARRO** identificado con C.C. No 1.003.913.678, por valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$794.432) M.CTE**, más los intereses que se generen hasta la fecha de su pago, que constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario, la cual quedó ejecutoriada el día **27 de septiembre de 2017.**

SEGUNDO: Advertir al Deudor que el pago total de la deuda con sus intereses causados deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de

44200

pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del **ICBF**, siendo la **No. 256-059080**, **Código 12** del **BANCO DE OCCIDENTE**, señalando el Número del Proceso, el nombre y la identificación del Obligado a este pago.

TERCERO: NOTIFICAR al Demandado, en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al Deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al Deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 626 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el tres (03) de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cundinamarca

Proyectó: Yeidy Bibiana Muñoz Rojas / Profesional Universitario Grupo Jurídico